

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, para informarle que la parte interesada solicita la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1963

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: MARYURI ZAPATA FILIGRANA
DEMANDADO: WILLINGTON ANDRADE ROSERO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición de reportar en las centrales de riesgo al demandado por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo a favor de su menor hija, es necesario poner de presente que el *sub lite* corresponde a un proceso ejecutivo de costas, no un proceso ejecutivo de alimentos, por lo que los argumentos no son de recibo en el presente caso.

Así las cosas, el despacho se ampara en lo ordenado en el inciso 3º literal C numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., y por lo tanto no encuentra viable conceder la aplicación de dicha medida cautelar, más aún por cuanto también se solicitó en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa bajo radicado 2023-00074, donde se le dio el correspondiente trámite.

Por otra parte, revisado el expediente no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, pese a que se libró mandamiento de pago hace más de seis meses, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal, por lo que se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente **-NOTIFICACIÓN PERSONAL-** del señor **WILLINGTON ANDRADE ROSERO**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Finalmente, se advierte a la parte demandante que los documentos que se alleguen al despacho deben ser en formato PDF para su debida inclusión en el expediente digital.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

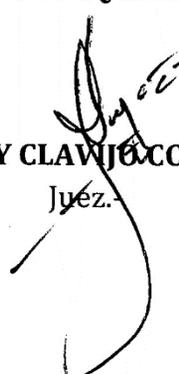
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los documentos deben allegarse en formato PDF para su debida y correcta inclusión en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish at the bottom.